

SE SUSCRIBE.

PRECIOS DE SUSCRICION.

Pesetas. Cént.

En Soria.....	Tres meses.....	4
	Seis.....	7
	Un año.....	12
Fuera de la capital.....	Tres meses.....	4 50
	Seis.....	8 50
	Un año.....	15



BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

SECCION PRIMERA.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

LEY PROVISIONAL

ENJUICIAMIENTO CRIMINAL (1).

Art. 375. Las partes podrán recusar á los peritos expresados en las listas por cualquiera de las causas mencionadas en el art. 365.

La recusacion habrá de hacerse en los tres dias siguientes á la entrega al recusante de la lista en que se contenga el nombre del recusado.

Interpuesta la recusacion, se dará traslado del escrito por igual termino á la parte que intentare valerse del perito recusado.

Trascurrido el termino y devueltos ó recogidos los autos, se recibirán á prueba por seis dias, durante los cuales cada una de las partes practicará la que le convenga, con arreglo á lo dispuesto en el capítulo II del tit. III de este libro.

Trascurrido este termino, se señalará dia para la vista, á la que podrán asistir las partes y sus defensores, y á los tres dias de celebrada, el Tribunal resolverá el incidente.

Contra este auto no se dará recurso alguno.

Art. 376. El perito que no fuere recusado en el termino fijado en el artículo anterior, no podrá serlo despues á no ser en el caso de incurrir en alguna de las causas de recusacion.

Art. 377. El Tribunal adoptará á instancia de parte las disposiciones necesarias para que pueda practicarse oportunamente la prueba propuesta, mandando que desde luego se proceda á ejecutar los reconocimientos é inspecciones oculares solicitadas por las partes y admitidas por el Tribunal, siempre que de aguardarse á la práctica de las demás pruebas resultare la necesidad de suspender el juicio.

Estas diligencias se ejecutarán en la forma establecida en el cap. II, tit. III de este libro.

Art. 378. Si la causa fuere por delito de que la Audiencia deba conocer sin intervencion del Jurado, la Sala de lo criminal podrá determinar que se constituya Sala extraordinaria de audiencia en la poblacion cabeza de partido judicial que correspondiere para la continuacion y fallo de la causa.

Solamente en casos extraordinarios ó cuando por la dificultad de las comunicaciones, por la distancia de los pueblos donde residan los testigos ó los procesados ó por la clase de prueba propuesta se oprimen graves inconvenientes para la pronta administracion de justicia de que la Sala ordinaria de lo criminal continúe conociendo de la causa expresada en el párrafo anterior, podrá determinar que se constituya la Sala extraordinaria.

Contra la resolucion de la Sala de lo criminal respectó del punto en que deba continuarse el juicio, no se dará recurso alguno.

Art. 379. Dispondrá asimismo el Tribunal que los procesados que se hallaren presos sean inmediata-

tamente conducidos á la cárcel de la poblacion en que hubiere de continuarse el juicio, citándolos para el mismo, así como á los que estuvieren en libertad provisional para que se presenten en el dia que el mismo Tribunal señalare, y mandará tambien notificar el auto á los fiadores ó dueños de los bienes dados en fianza, expidiendose para todo ello los exhortos y mandamientos necesarios.

La falta de la citacion expresada en el párrafo anterior, podrá ser causa de casacion, si la parte que no hubiere sido citada no compareciere en el juicio.

TITULO II.

DE LOS ARTICULOS DE PREVIO PRONUNCIAMIENTO.

Art. 380. Serán tan solo objeto de artículos de previo pronunciamiento las cuestiones siguientes:

- 1.ª La de declinatoria de jurisdiccion.
- 2.ª La de cosa juzgada.
- 3.ª La de prescripcion del delito.
- 4.ª La de amnistia ó indulto.

Art. 381. Las cuestiones expresadas en el artículo anterior podrán proponerse en el termino de tres dias, á contar desde el de la entrega de los autos para la calificacion de los hechos.

Art. 382. El que hiciere la pretension acompañará al escrito los documentos justificativos de los hechos en que la fundare, y si no los tuviere á su disposicion, designará clara y determinadamente el Archivo ú oficina donde se encuentren, pidiendo que el Tribunal los reclame, á quien correspondiere, originales ó por compulsa, segun proceda.

Presentará tambien tantas copias del escrito y de los documentos, cuantos fueren los representantes de las partes personadas. Dichas copias se entregarán á las mismas en el dia de la presentacion, haciendolo así constar el Secretario por diligencia.

Art. 383. Los representantes de las partes á quienes se hubiesen entregado las referidas copias, contestarán en el termino de tres dias, acompañando tambien los documentos en que fundaren sus pretensiones, si los tuvieren en su poder, ó designando en otro caso el Archivo ú oficina en que se hallaren, y pedirán que el Tribunal los reclame en los terminos expresados en el artículo precedente.

Art. 384. Trascurrido el termino de los tres dias, el Tribunal estimará ó denegará la reclamacion de documentos segun que los considere ó no necesarios para el fallo del artículo.

Art. 385. Si el Tribunal accediere á la reclamacion de documentos, recibirá el artículo á prueba por el termino necesario, que no podrá exceder de ocho dias.

El Tribunal mandará en el mismo auto dirigir las comunicaciones convenientes á los Jefes ó encargados de los Archivos ú oficinas en que los documentos se hallaren, determinando si han de remitirlos originales ó por compulsa.

Art. 386. Cuando los documentos hubieren de ser remitidos por compulsa, se advertirá á las partes el derecho que les asiste para personarse en el Archivo ú oficina, á fin de señalar la parte del documento que hubiere de compulsarse, si no les fuere necesaria la compulsa de todo él, y para presenciar el cofejo.

Art. 387. En los artículos de previo pronunciamiento no se admitirá prueba testifical.

Art. 388. Trascurrido el termino de prueba, el Tribunal señalará inmediatamente dia para la vista, en la que podrán informar lo que conviniere á su derecho los defensores de las partes, y éstas si lo pidieren.

Art. 389. En los tres dias siguientes al de la vista el Tribunal dictará sentencia resolviendo sobre las cuestiones propuestas.

Art. 390. Si una de ellas fuere la de declinatoria de jurisdiccion, el Tribunal la resolverá antes que las demás.

Quando la estimare procedente, mandará remitir los autos al Tribunal ó Juez que considere competente, y se abstendrá de resolver sobre las demás.

Art. 391. Cuando se declare haber lugar á cualquiera de las otras cuestiones comprendidas en el artículo 380, se sobreseerá libremente, mandando que se ponga en libertad al procesado ó procesados que no estén presos por otra causa.

Art. 392. Si el Tribunal no estimare suficientemente justificada la declinatoria, declarará no haber lugar á ella, confirmando su competencia para conocer del delito.

Si no estimare justificada cualquiera otra, declarará simplemente no haber lugar á su admision por no haber sido suficientemente justificada, mandando en consecuencia continuar la causa segun su estado.

Art. 393. Contra la sentencia resolviendo el artículo no procederá más recurso que el de casacion, si la cuestion desestimada hubiere sido la declinatoria de jurisdiccion.

Art. 394. Las partes podrán reproducir en el juicio oral como medios de defensa las cuestiones previas que se hubieren desestimado, excepto la expresada de declinatoria.

Art. 395. Siendo desestimadas las cuestiones propuestas, se comunicará nuevamente la causa por termino de tres dias á la parte que los hubiere enablado para el objeto prescrito en el art. 361.

TITULO III.

DEL JUICIO ORAL ANTE LOS TRIBUNALES DE DERECHO.

CAPITULO PRIMERO.

De la confesion de los procesados y personas civilmente responsables.

Art. 396. En el dia señalado para dar principio á las sesiones, se colocarán en el local de la Audiencia las piezas de conviccion que se hubiesen recogido, y el Presidente, despues de exhortar á los procesados á decir verdad, preguntará á cada uno si se confiesa reo del delito que se hubiese imputado en el escrito de calificacion y responsable civilmente á la restitucion de la cosa, ó por la cantidad en aquél fijada por razon de daños y perjuicios.

Art. 397. Si en la causa hubiere además de la calificacion fiscal otra del querellante particular ó diversas calificaciones de querellantes de esta clase, se preguntará al procesado si se confiesa reo del delito segun la calificacion más grave, y civilmente responsable por la cantidad mayor que en aquella se señalará.

(1) Véanse los números 156, 157, 1, 2 y 3.

Art. 598. Si fueren varios los delitos imputados al procesado en el escrito de calificación, se le preguntará si se confiesa reo de cada uno de ellos.

Art. 599. Si los procesados fueren varios, se preguntará á cada uno sobre la participacion que se le hubiese atribuido.

Art. 600. Imputándose en la calificación responsabilidad civil á cualquiera otra persona, comparecerá tambien ante el Tribunal, y bajo juramento declarará si se conforma con las conclusiones de la calificación que le interesen.

Art. 601. El Presidente hará las preguntas mencionadas en los artículos anteriores con toda claridad y precision, exigiendo contestacion categórica; pero sin que por ningun concepto pueda hacerles otras distintas.

Art. 602. Si en la causa no hubiere más que un procesado y contestase afirmativamente, el Presidente del Tribunal preguntará al defensor si considera necesaria la continuacion del juicio. Si éste contestare negativamente, el Tribunal procederá á dictar sentencia.

Art. 603. Si confesare su responsabilidad criminal, pero no la civil, ó aun confesando ésta no reconociese la cantidad fijada en la calificación, el Tribunal mandará que continúe el juicio.

Art. 604. No se permitirá en el caso del artículo anterior discutir ni presentar pruebas más que sobre el punto de la responsabilidad civil que el procesado no hubiese confesado, de conformidad con la conclusion de la calificación.

Art. 605. Terminado el acto, el Tribunal dictará sentencia.

Art. 606. Si el procesado no se confesare culpable del delito atribuido en la calificación, ó su defensor considerare necesaria la continuacion del juicio, lo acordará así el Tribunal.

Art. 607. Cuando fueren más de uno los procesados en una misma causa, se procederá con arreglo á lo dispuesto en el art. 602, si todos se confesaren reos del delito ó delitos que les hubiesen sido atribuidos en el escrito de calificación y en la participacion que en sus conclusiones se les hubiese señalado, y sus defensores no consideraren necesaria la continuacion del juicio.

Si cualquiera de los procesados no se confesare reo del delito que se le hubiese imputado en la calificación, se procederá con arreglo á lo dispuesto en el artículo anterior.

Art. 608. Se continuará tambien el juicio cuando el procesado ó procesados no quisieren responder á las preguntas que les hiciere el Presidente.

Art. 609. De igual modo se procederá cuando en el sumario no hubiese sido posible hacer constar la existencia del cuerpo del delito, en el caso de que si éste se hubiese cometido, no habria podido menos de existir aquel.

Art. 610. Cuando el procesado ó procesados hubiesen confesado su responsabilidad, de acuerdo con las conclusiones de la calificación, y sus defensores no consideraren necesaria la continuacion del juicio, pero la persona á quien sólo se hubiere atribuido responsabilidad civil no hubiese comparecido ante el Tribunal, ó en su declaración no se hubiere conformado con las conclusiones del escrito de calificación á ella referentes, se procederá con arreglo á lo dispuesto en los artículos 603 y 604.

Si habiendo comparecido se negare á contestar á la pregunta del Presidente, éste le prevendrá en el acto que si no contesta le declarará confeso.

Si persistiere en su negativa, se le declarará confeso, y la causa será fallada de conformidad con lo dispuesto en el art. 602.

Lo mismo se hará cuando el procesado, despues de haber confesado su responsabilidad criminal, se negare á contestar sobre la civil.

CAPÍTULO II.

De las pruebas.

Art. 611. Cuando el juicio hubiere de continuar, segun lo dispuesto en el capítulo anterior, se procederá del modo siguiente:

El Presidente ordenará que las partes presentes y sus Procuradores y Abogados presten atencion á la relacion y lectura que hará el Secretario.

Seguidamente éste dará cuenta del hecho que hubiere motivado la formacion del sumario y del dia en que hubiere comenzado á instruirse, así como de si el procesado está en prision ó en libertad provisional y de si ha prestado ó no fianza.

Despues leerá los escritos de calificación, las pruebas propuestas y admitidas por el Tribunal y las listas de testigos y peritos que se hubiesen presentado oportunamente.

Acto continuo se pasará á la práctica de las diligencias de prueba y al examen de los testigos, empezando por la ofrecida por el Ministerio fiscal, haciéndose despues la de los demás actores, y por último la de los procesados.

Las pruebas de cada parte se practicarán segun el orden con que hayan sido propuestas en el escrito correspondiente. Los testigos serán examinados tambien por el orden con que figuren sus nombres en las listas.

El Presidente, sin embargo, podrá alterar este orden á instancia de parte. Podrá tambien hacerlo de oficio cuando así lo considere conveniente para el mayor esclarecimiento de los hechos ó para el más seguro descubrimiento de la verdad.

Art. 612. Todos los testigos tendrán obligacion de concurrir á declarar ante el Tribunal, sin exceptuar las personas comprendidas en el art. 307.

Art. 613. Sin embargo de lo dispuesto en el artículo anterior, si las personas mencionadas en los números 2.º, 3.º, 4.º y 5.º de dicho art. 307 hubieren tenido conocimiento por razon de su cargo de los hechos de que se tratare, podrán consignarlos por medio de informe escrito.

Art. 614. Los testigos que hubieren de declarar en el juicio oral permanecerán hasta que sean llamados á prestar sus declaraciones en un local á propósito, sin comunicarse con los que ya hubiesen declarado ni con otras personas.

Art. 615. El Presidente mandará que entren á declarar uno á uno por el orden mencionado en el artículo 611.

Art. 616. Hallándose presente el testigo ante el Tribunal, el Presidente le recibirá juramento en la forma establecida en el art. 327.

Despues le interrogará sobre si es pariente, amigo ó enemigo de alguna de las partes, si tiene ó ha tenido con cualquiera de ellas relacion y de qué clase, y si tiene interés directo ó indirecto en la causa ó en otra semejante.

Art. 617. No se exigirá juramento á los testigos menores de 14 años.

Art. 618. Todos los testigos que no estuvieren privados del uso de su razon, sean cualesquiera las relaciones de parentesco, amistad, enemistad ó de otra clase que tengan con las partes ó con alguna de ellas, estarán obligados á declarar lo que supieren sobre lo que les fuese preguntado, excepto el cónyuge y los ascendientes, descendientes y hermanos del procesado, los cuales no tendrán obligacion de deponer contra el mismo.

Art. 619. El Presidente preguntará al testigo acerca de las circunstancias expresadas en el primer párrafo del art. 329, despues de lo cual la parte que lo hubiese presentado podrá hacerle las preguntas que tuviere por conveniente. Las demás partes podrán, en vista de las contestaciones del testigo, dirigirle las repreguntas que consideren oportunas.

Art. 620. Los testigos manifestarán la razon de su dicho, y si fueren de referencia, precisarán el origen de la noticia, designando con su nombre y apellido ó con las señas con que fuere conocida la persona que se la hubiere comunicado.

Art. 621. Los testigos que fueren sordo-mudos ó que no conocieren el idioma español serán examinados del modo prescrito en los artículos 336, 337 y 338.

Art. 622. Podrán las partes pedir que el testigo reconozca los instrumentos ó efectos del delito, ó cualquiera otra pieza de conviccion.

Art. 623. En los careos del testigo con el procesado ó de los testigos entre sí, no permitirá el Presidente que medien insultos ni amenazas, limitándose la diligencia á dirigirse los careados los cargos y á hacerse las observaciones que creyeren convenientes para ponerse de acuerdo y llegar á descubrir la verdad.

Art. 624. El Presidente no permitirá que el testigo conteste á preguntas ó repreguntas capciosas, sugestivas ó impertinentes.

Art. 625. Contra la resolucion que tomare podrá interponerse en su dia el recurso de casacion, si se hiciere en el acto la correspondiente protesta.

En este caso el Secretario consignará á la letra en el acta la pregunta ó repregunta á que el Presidente hubiere prohibido contestar.

Art. 626. Cuando la declaracion del testigo en

el juicio oral no sea conforme con la prestada en el sumario podrá pedirse su lectura por cualquiera de las partes.

Despues de leida, el Presidente invitará al testigo á que explique la diferencia ó la contradiccion que entre sus declaraciones se observe.

Art. 627. El testigo que se negare á declarar incurrirá en la multa de 25 á 250 pesetas, que se le impondrá en el acto. Si despues de esto aun persistiere en su negativa, será procesado por el delito definido en el art. 265 del Código penal.

Art. 628. Las declaraciones de las Autoridades y funcionarios de policia judicial tendrán el valor de declaraciones testificales, á no ser que recaigan sobre hechos en que tengan interés personal.

Art. 629. Cuando el testigo se hallare imposibilitado de concurrir á la sesion, y el Tribunal considere de importancia su declaracion para el éxito del juicio, el Presidente designará un individuo del Tribunal para que, constituyéndose en la residencia del testigo, si la tuviere en el punto del juicio, las partes puedan hacer las preguntas y repreguntas que consideren oportunas.

El Secretario extenderá las diligencias haciendo constar las preguntas y repreguntas que se hubiesen hecho al testigo, las contestaciones de éste y los incidentes que hubiesen ocurrido en el acto.

Art. 630. Si el testigo imposibilitado de concurrir á la sesion no residiere en el punto en que la misma se celebre, se librará exhorto ó mandamiento para que ante el Juez ó Tribunal correspondiente sea examinado con sujecion á las prescripciones contenidas en este título.

Quando la parte ó las partes prefieran que en el exhorto ó mandamiento se consignen por escrito las preguntas ó repreguntas, el Presidente accederá á ello si no fueren capciosas, sugestivas ó impertinentes.

Art. 631. Lo dispuesto en los dos artículos anteriores tendrá tambien aplicacion al caso en que el Tribunal ordenare que el testigo declare ó practique cualquier reconocimiento en un lugar determinado fuera del de la Audiencia.

Art. 632. Cuando se desestimare cualquiera pregunta por capciosa, sugestiva ó impertinente en los casos de los tres artículos anteriores, podrá prepararse el recurso de casacion del modo prescrito en el 625.

Art. 633. Los testigos que comparezcan á declarar ante el Tribunal tendrán derecho á una indemnizacion si la reclamaren.

El Tribunal la fijará, teniendo para ello en cuenta los perjuicios que les hubiese causado la comparecencia.

Art. 634. Los peritos podrán ser recusados por las causas y en la forma prescritas en los artículos 365, 366 y 367.

Art. 635. Los que no lo hubiesen sido, serán examinados juntos cuando hayan de declarar sobre unos mismos hechos, y contestarán á las preguntas y repreguntas que las partes les dirigieren, absteniéndose de asentar como verdades demostradas ó admitidas las teorías científicas que consistan en meras hipótesis.

Art. 636. Si para contestar á las preguntas ó repreguntas consideraren necesaria la práctica de cualquier reconocimiento, lo harán acto continuo en el local de la misma Audiencia, si fuere posible.

En otro caso se suspenderá la sesion por el tiempo necesario, á no ser que puedan continuar practicándose otras diligencias de prueba entre tanto que los peritos verifiquen el reconocimiento.

El Presidente del Tribunal ó cualquiera de sus individuos podrán hacer al testigo ó perito, despues que hubiesen sido examinados por las partes, todas las preguntas que consideren oportunas para el más completo esclarecimiento de los hechos ó para la más segura investigacion de la verdad.

Art. 637. El Tribunal examinará por sí mismo los libros, documentos, papeles y demás piezas de conviccion que puedan contribuir á los fines mencionados en el artículo anterior.

Art. 638. Para la prueba de inspeccion ocular, si el lugar que hubiere de ser inspeccionado se hallare en la capital, se constituirá en él el Tribunal con las partes, y el Secretario extenderá diligencia expresiva del lugar ó cosa inspeccionada, haciendo en ella las observaciones de las partes y los demás incidentes que ocurran.

Si el lugar estuviere fuera de la capital, se constituirá en él con las partes el individuo del Tribunal

que el Presidente designare, practicándose la diligencia en la forma establecida en el párrafo anterior.

Art. 639. No podrán practicarse más diligencias de prueba que las propuestas por las partes, ni ser examinados otros testigos que los comprendidos en las listas presentadas.

Art. 640. Se exceptúan de lo dispuesto en el artículo anterior:

1.º Los careos de los testigos entre sí ó con los procesados que el Presidente acordare de oficio ó á propuesta de cualquiera de los individuos del Tribunal.

2.º Las diligencias de prueba no propuestas por ninguna de las partes que el Tribunal considere necesarias para la comprobación de cualquiera de los hechos que hayan sido objeto de los escritos de calificación.

3.º Las diligencias de prueba de cualquiera clase que en el acto ofrecieren las partes para acreditar cualquiera circunstancia que pueda influir en el valor probatorio de la declaración de un testigo si el Tribunal las considerare admisibles.

Art. 641. Practicadas todas las pruebas, el Secretario leerá las diligencias del sumario que se hubiesen hecho con las formalidades prescritas en los arts. 344, 364 y siguientes.

Art. 642. Podrán también leerse á instancia de cualquiera de las partes las diligencias practicadas en el sumario que, por causas independientes de la voluntad de aquellas, no pudieren ser hechas de nuevo en el juicio oral.

Art. 643. Las partes serán defendidas durante el juicio por uno ó más Abogados aptos para el ejercicio de su profesion en el punto en que aquel tuviere lugar.

Art. 644. El Tribunal adoptará las disposiciones que considere convenientes para evitar que los procesados que se hallen en libertad provisional se ausenten ó dejen de comparecer en las sesiones desde que éstas den principio hasta que se pronuncie sentencia.

CAPÍTULO III.

De la acusación, de la defensa y de la sentencia.

Art. 645. Practicadas todas las diligencias de prueba, el Presidente concederá la palabra para sostener la acusación al Fiscal si fuere parte en la causa, y después al defensor del querellante particular, si lo hubiere.

En sus informes expondrán éstos los hechos que consideren probados en el juicio, su calificación legal, la participación que en ellos hubiesen tenido los procesados, las penas en que hubiesen incurrido, y la responsabilidad civil que hubiesen contraído los mismos ó otras personas, y las cosas que fueren su objeto ó la cantidad en que debiere ser regulada, cuando los informantes ó sus representantes ejercitasen también la acción civil.

Art. 646. El Presidente concederá después la palabra al defensor del actor civil, si lo hubiere, quien habrá de limitar su informe á los puntos concernientes á la responsabilidad civil.

Art. 647. Usarán en seguida de la palabra los defensores de los procesados, y después de ellos los de las personas civilmente responsables si no se defendieren bajo una sola representación con aquéllos.

En sus informes habrán de contestar respectivamente á los de la acusación y á los de la acción civil.

Art. 648. Las partes podrán modificar en sus informes las conclusiones que hubiesen hecho en los escritos de calificación.

En este caso formularán por escrito las nuevas conclusiones, y las entregarán al Presidente del Tribunal.

Art. 649. Las conclusiones podrán hacerse en forma alternativa, según lo dispuesto en el art. 365.

Art. 650. No se permitirá replicar, pero si rectificar errores de hecho.

Art. 651. Terminada la acusación y la defensa, el Presidente preguntará á los procesados si tienen algo que manifestar al Tribunal.

Al que contestare afirmativamente le será concedida la palabra.

El Presidente cuidará de que los procesados al usarla no ofendan la moral ni falten al respeto debido al Tribunal, ni á las consideraciones correspondientes á todas las personas.

Art. 652. Después de hablar los defensores de

las partes ó los procesados en su caso, el Presidente declarará concluso el juicio para sentencia.

Art. 653. El Tribunal, apreciando según su conciencia las pruebas practicadas en el juicio, las razones expuestas por la acusación y la defensa, y lo manifestado por los mismos procesados, dictará sentencia dentro del término fijado en esta ley.

En ésta se resolverán todas las cuestiones que hubiesen sido objeto del juicio, condenando ó absolviendo á los procesados, no sólo por el delito principal y sus conexos, sino también por las faltas incidentales de que se hubiese conocido en la causa.

También se resolverán en la sentencia todas las cuestiones referentes á la responsabilidad civil que hubiesen sido objeto del juicio.

Art. 654. Se reputan faltas incidentales las que los procesados hubieren cometido antes, al tiempo ó después del delito, como medio de perpetrarlo ó de encubrirlo.

Se reputan también faltas incidentales las cometidas por los procesados durante la ejecución del delito, si tuvieran relación con este por cualquier concepto.

Art. 655. El Tribunal dictará sentencia absolviendo ó condenando, aunque el hecho principal que hubiere resultado probado en el juicio fuere de menor gravedad por razón de la pena al mismo señalada que los delitos propios de la competencia del Tribunal.

Art. 656. Si el hecho principal que resultare probado fuese de mayor gravedad por razón de la pena correspondiente al mismo que los delitos propios de la competencia del Tribunal, este dictará sentencia, inhibiéndose del conocimiento de la causa y mandando remitirla al Tribunal competente.

Art. 657. El Secretario del Tribunal extenderá acta diaria de cada sesión que se celebrare, y en ella hará constar sucintamente cuanto importante hubiese ocurrido.

Al terminar la sesión se leerá el acta, haciéndose en ellas las rectificaciones que las partes reclamaren si el Tribunal en el acto las estimare procedentes.

Las actas se firmarán por el Presidente y Magistrados, por el Fiscal y por las partes con sus Procuradores y defensores.

TÍTULO IV.

DEL JUICIO ORAL ANTE EL JURADO.

CAPÍTULO PRIMERO.

De la composición del Tribunal del Jurado.

Art. 658. El Tribunal del Jurado se compondrá de doce Jurados y de tres Magistrados.

Art. 659. Los Jurados declararán la culpabilidad ó inculpabilidad del procesado respecto de los delitos que fueren objeto de la acusación y de la defensa. Podrán declarar también la culpabilidad del procesado por un delito menos grave que el que hubiere sido objeto de la acusación.

Art. 660. Los Magistrados impondrán á los procesados las penas correspondientes á los delitos de que se les hubiere declarado culpables, y determinarán la responsabilidad civil que los mismos ó terceras personas hubieren contraído.

CAPÍTULO II.

De la competencia del Tribunal del Jurado.

Art. 661. El Tribunal del Jurado conocerá:

1.º De las causas por delitos á que las leyes señalen penas superiores en cualquiera de sus grados á la de presidio mayor, según la escala general contenida en el art. 26 del Código penal.

2.º De las causas por delitos comprendidos en el tít. II y en los capítulos I, II y III del tít. III, libro II del Código penal.

3.º De las causas por delitos definidos y penados en la ley electoral.

4.º De las causas por delitos cometidos por medio de la imprenta, gravado ú otro medio mecánico de publicación.

Se exceptúan los delitos de injuria y calumnia cometidos por estos medios contra particulares. Se considerarán para este efecto particulares los funcionarios públicos que hubiesen sido injuriados ó calumniados por sus actos privados.

Art. 662. Será también competente el Tribunal del Jurado para conocer de los delitos conexos con alguno de los mencionados en el artículo anterior, y de la complicidad y encubrimiento de los unos y de los otros.

Art. 663. Se exceptúan de lo dispuesto en este capítulo los delitos cometidos por personas que estuvieren sometidos á la jurisdicción del Tribunal Supremo, con arreglo á lo dispuesto en los artículos 281 y 284 de la ley orgánica del poder judicial.

CAPÍTULO III.

De las circunstancias necesarias para ser Jurado.

Art. 664. Para ser Jurado se requiere:

1.º Ser español.

2.º Ser mayor de 30 años.

3.º Estar en el pleno goce de los derechos políticos y civiles.

4.º Saber leer y escribir.

5.º Tener la cualidad de vecino en el término municipal respectivo.

6.º Hallarse incluido como cabeza de familia, con casa abierta, en las listas que deberán formarse en cada uno de los términos municipales.

Art. 665. Podrán también ser Jurados los españoles mayores de edad que, estando en el pleno goce de los derechos políticos y civiles, aunque no sean cabezas de familia con casa abierta, se hallen incluidos en la lista de capacidades que se formará en cada término municipal.

Se considerará como capacidad el que tuviere un título profesional ó hubiere desempeñado algún cargo con la categoría de Jefe de Negociado de Administración.

Art. 666. No tienen capacidad para ser Jurados:

1.º Los impedidos física é intelectualmente.

2.º Los que se hallen procesados criminalmente, si contra ellos se hubiese dictado auto de prisión.

3.º Los sentenciados á penas afflictivas ó correccionales, mientras no hubiesen extinguido la condena.

4.º Los quebrados no rehabilitados.

5.º Los concursados que no hubiesen sido declarados inculpables.

6.º Los deudores á fondos públicos como segundos contribuyentes.

Art. 667. El cargo de Jurado es incompatible:

1.º Con cualquier otro del poder judicial ó del Ministerio fiscal.

2.º Con el servicio militar.

3.º Con todo empleo civil ó administrativo dotado por el Estado, las Cortes, la Casa Real, las provincias ó los Municipios.

Se exceptúan de esta regla los empleados activos de carácter profesional.

4.º Con el de Maestro de escuela y Médico titular del Municipio.

Art. 668. Tampoco podrán ser Jurados en una causa:

1.º Los que hubiesen intervenido en ella como Secretarios, Oficiales ó Agentes de la policía judicial, testigos, intérpretes, peritos ú otro concepto análogo.

2.º Las partes interesadas y sus Procuradores ó representantes y Abogados.

3.º Los ascendientes y descendientes en línea recta, el cónyuge y los colaterales hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad de las partes interesadas.

Art. 669. Los que estando incluidos en las listas de partidos para Jurados se hallaren comprendidos en algunos de los casos de los tres artículos anteriores, serán excluidos de oficio al hacerse los sorteos prevenidos en el art. 703.

Art. 670. Pueden excusarse de ser Jurados:

1.º Los mayores de 60 años.

2.º Los que necesiten del trabajo manual diario para atender á su subsistencia.

3.º Los Ministros de cualquier culto.

4.º Los que hubiesen ejercido el cargo de Jurado.

Esta excusa podrá utilizarse solamente durante el año siguiente al en que se hubiese ejercido el cargo.

CAPÍTULO IV.

De la formación de las listas del Jurado.

Art. 671. Constituirán la Junta municipal encargada de formar las primeras listas para el Jurado el Juez y Fiscal municipales y el Alcalde ó un Teniente y tres Concejales designados por el Ayuntamiento. El Secretario del Juzgado municipal ejercerá las funciones de tal, pero sin voto.

El Juez municipal y en su defecto el Alcalde ó Teniente presidirá la Junta.

Esta se reunirá por primera vez en el plazo que oportunamente se fijará para formar la lista general de jefes de familia con casa abierta y la de capacidades, teniendo presente lo dispuesto en los artículos 664, 665, 666 y 667 de esta ley.

Art. 672. En las poblaciones en que hubiere un sólo Ayuntamiento y varios Jueces municipales, se constituirán tantas Juntas cuantos fueren éstos, componiéndose cada una del Juez y Fiscal y Teniente Alcalde respectivo y de tres Concejales designados por el Ayuntamiento.

Cada una de estas Juntas formará las dos listas correspondientes á su distrito.

Art. 673. Todos los años en la primera quincena de Mayo se reunirá la Junta para hacer en las dos listas las rectificaciones necesarias, incluyendo á los que debieren figurar en ellas con arreglo á lo dispuesto en los artículos 664 y 665, y excluyendo á los que se hallaren en alguno de los casos comprendidos en los artículos 666 y 667 de esta ley.

Art. 674. El cabeza de familia que tenga las condiciones de capacidad será incluido en la lista de éstas.

Art. 675. El Fiscal cuidará de que no sean incluidas en las listas otras personas que las que en ellas deba haber con arreglo á las disposiciones de esta ley, apelando para ante el Tribunal de partido de las resoluciones que no consideren legales.

Las apelaciones quedarán en suspenso hasta que se resuelvan por la Junta las reclamaciones que se expresan en el artículo siguiente; y llegado este caso serán sustanciadas, si no se hubiese reformado la resolución apelada en la forma que se establece en los artículos 681, 682, 683 y 684.

Art. 676. El día 1.º de Junio se expondrán las listas al público por término de 15 días, durante los cuales todos los vecinos mayores de edad del término municipal podrán reclamar las inclusiones y exclusiones que creyeren procedentes.

Los comprendidos en algunos de los casos del artículo 670 podrán pedir su propia exclusion de las listas.

Art. 677. Las reclamaciones podrán hacerse de palabra ó por escrito ante el Juez municipal, quien expedirá al reclamante, si lo solicitare, el documento necesario para poder acreditar que ha hecho la reclamación.

Art. 678. El reclamante expresará la causa en que fundare la inclusion ó exclusion que solicite, y podrá presentar además las pruebas que tuviere por conveniente.

Art. 679. En los 15 días siguientes al plazo otorgado para las reclamaciones resolverá la Junta despues de oír á los interesados y de haber practicado de oficio ó á instancia de estos las justificaciones necesarias sobre la inclusion ó exclusion reclamada, consignando los fundamentos de su resolución, la cual se notificará al Fiscal y á los interesados.

Art. 680. En la notificación se hará saber á quien se hiciere que puede alzarse de la resolución notificada para ante el Tribunal de partido.

Art. 681. Si en la diligencia de la notificación no se interpusiere el recurso, se reputará firme la resolución.

Si se interpusiere, el Juez municipal remitirá al Tribunal del partido todos los antecedentes que tuviere, emplazando á los interesados para que puedan concurrir ante aquél en el término de cinco días á usar de su derecho.

Art. 682. Trascurrido este término sin haberse personado el apelante, el Tribunal del partido dará vista al Fiscal, y si éste no estimare procedente el recurso, se declarará de oficio firme la resolución de la Junta, mandando devolver á la misma los antecedentes que hubiese remitido.

Si por el contrario el Fiscal sostuviere el recurso, se sustanciará como si el apelante se hubiese personado, aunque con citacion solemne del Fiscal.

Art. 683. Cuando el apelante se hubiese personado, el Tribunal señalará inmediatamente día para la vista dentro de un término que no podrá exceder de cinco días, citándosele lo mismo que al Fiscal.

Durante el término señalado se pondrán de manifiesto al apelante en la Secretaría del Tribunal los antecedentes que hubiese remitido la Junta hasta el día inmediato al de la vista, en que se pasarán al Fiscal.

Art. 684. En la vista podrán informar de palabra el Fiscal y los interesados ó sus defensores lo que tuvieren por conveniente á su derecho, y terminado el acto, el Tribunal resolverá lo que estime procedente, mandando devolver los antecedentes á la Junta con certificación de la resolución que dictare.

Contra ésta no se dará recurso alguno.

Art. 685. El Tribunal de partido remitirá antes de 1.º de Agosto á los Jueces municipales respectivos las certificaciones y antecedentes expresados en el artículo anterior.

Art. 686. Recibidas dichas certificaciones y antecedentes, el Juez municipal convocará á la Junta, la cual, con vista de aquéllas, hará las rectificaciones correspondientes.

Art. 687. Las resoluciones de la Junta se tomarán por mayoría absoluta de votos, decidiendo el empate, si lo hubiere, el Juez municipal.

Art. 688. Ultimadas definitivamente las listas, se sacarán copias certificadas por el Secretario, con el V.º B.º del Juez municipal, archivándose en el del Juzgado los originales con todos los antecedentes.

El Juez municipal remitirá en los 10 primeros días de Agosto al de instrucción de la circunscripción respectiva las copias mencionadas en el párrafo anterior.

Art. 689. Luégo que el Juez de instrucción recibiere las copias correspondientes á la circunscripción, señalará un día de la segunda decena de Agosto para formar la segunda lista, convocando para ello á los Jueces de todos los términos municipales.

En dicho día el Juez de instrucción se constituirá en junta con los Jueces mencionados, procediendo á elegir en cada lista un número de individuos igual á la décima parte del total que contuviere.

Aunque la lista de capacidades no llegase á 10, se elegirá una.

Lo mismo se hará por cada fracción menor de 10 que resultare en cada lista.

Las resoluciones de la Junta se tomarán por mayoría absoluta de votos, decidiendo el empate, si lo hubiere, el Juez de instrucción.

Art. 690. El número de capacidades elegidas para formar la segunda lista de su clase no podrá bajar de la tercera parte del total de la segunda lista de cabezas de familia.

Si no resultare número bastante de capacidades en el término ó distrito municipal, se completará con los que fueren necesarios de los incluidos en la primera lista.

Art. 691. Las segundas listas originales se archivarán en el Juzgado de instrucción, remitiéndose al Tribunal de partido, dentro de la misma segunda decena de Agosto, una copia certificada por el Secretario de gobierno, y visada por el Juez mencionado.

Art. 692. Recibidas las segundas listas, se constituirá inmediatamente en junta el Tribunal con el Fiscal y los Jueces de instrucción del partido.

Esta Junta elegirá de las segundas listas 100 capacidades y 200 cabezas de familia, y procurará que los elegidos correspondan, en cuanto fuere posible, á todos los términos municipales del partido, si bien dando mayor participacion al de la capital.

Si no hubiere 100 capacidades en las listas de su clase, se completará el número con cabezas de familia.

Art. 693. Los acuerdos de la Junta se tomarán por mayoría absoluta de votos, decidiendo en caso de empate el del Presidente del Tribunal, y se harán constar en acta que rubricará dicho Presidente y autorizará el Secretario de gobierno.

Art. 694. Formada la lista de Jurados á que se refiere el art. 692, el Presidente del Tribunal remitirá antes de 1.º de Setiembre una copia certificada al Presidente de la Audiencia del distrito, archivándose el original con la copia de las segundas listas remitidas por los Jueces municipales.

Art. 695. En el mismo término el Presidente del Tribunal remitirá también á cada uno de los Jueces municipales una lista de los vecinos de sus respectivos términos que hubieren sido elegidos Jurados.

Los Jueces municipales mandarán inmediatamente que los elegidos sean notificados.

Si alguno estuviere ausente, se hará la notificación al individuo de su familia ó criado mayor de edad que se hallare en su casa, y en su defecto el vecino más próximo.

Se observará respecto á estas notificaciones lo dispuesto en el cap. III del título preliminar.

Art. 696. Remitirá asimismo el Presidente del Tribunal de partido, antes del día expresado en el

artículo 694, al Gobernador de la provincia una copia certificada de la lista de Jurados elegidos para su inserción en el *Boletín oficial*.

Art. 697. El Presidente de la Audiencia formará la lista general de Jurados del distrito, reuniendo con las correspondientes distinciones las listas parciales de todos los partidos, y remitirá una copia autorizada por el Secretario de la Sala de gobierno al Ministerio de Gracia y Justicia.

Los Jueces municipales tendrán obligación de poner en conocimiento de los Tribunales de partido, y éstos en el del Presidente de la Audiencia, para que éste á su vez lo comunique á la Sala de lo criminal, los individuos de las terceras listas que se hallaren en cualquiera de los casos de los artículos 666 y 667.

Despues de hecho el sorteo que se expresará en el art. 703, el parte á que se refiere el párrafo anterior lo darán los Jueces municipales á la Sección respectiva de Magistrados antes de constituirse el Jurado en cada trimestre.

CAPÍTULO V

De las diligencias preparatorias para la constitucion del Tribunal del Jurado.

Art. 698. El Tribunal del Jurado se reunirá cada trimestre en las poblaciones que la Sala de lo criminal de la Audiencia acordare.

Los trimestres serán desde 1.º de Octubre á 31 de Diciembre.

De 1.º de Enero á 31 de Marzo.

De 1.º de Abril á 30 de Junio, y

De 1.º de Julio á 30 de Setiembre.

Art. 699. En cada trimestre se constituirán tantos Tribunales de Jurado cuantos permitiere el número de Magistrados que compongan la Sala de lo criminal de la Audiencia.

Art. 700. Para llevar á efecto lo dispuesto en el artículo anterior, la Sala de lo criminal de cada Audiencia hará en los días 16 de Setiembre, Diciembre, Marzo y Junio un alarde general de las causas que con arreglo á lo dispuesto en el art. 567 deban de hallarse en el trimestre próximo en estado de someterse al Jurado.

Con vista del alarde referido, la Sala procederá acto continuo á dividirse en secciones de tres Magistrados cada una, distribuyendo entre las que se formen todos los partidos judiciales á que correspondieren las causas que han de someterse al Jurado en el trimestre próximo; pero cuidará de que siempre quede en la capital del distrito uno ó más Magistrados que con el auxilio de los de la Sala civil atiendan al despacho ordinario de las causas criminales.

El Presidente de la Sala presidirá la sección de la capital ó cualquiera de las otras que hayan de reunirse en el distrito, segun lo considerase conveniente para el mejor servicio.

Art. 701. Hecha la distribución conforme al artículo anterior, procederá la Sala á designar la población ó poblaciones en que cada sección haya de reunirse en el trimestre próximo dentro de los partidos que la hubiesen sido señalados.

Para hacer esta designacion la Sala observará las reglas siguientes:

1.ª Señalará la capital de la Audiencia para la vista de las causas de los partidos próximos cuando por la facilidad de las comunicaciones entre ellos y dicha capital puedan concurrir á esta pronta y fácilmente los Jurados, partes interesadas y testigos.

2.ª Se dará igual preferencia á las capitales de provincia y ciudades importantes para la vista de las causas de los partidos próximos á cada una de ellas, si tambien pudiese ser fácil y pronta la concurrencia de los Jurados, partes interesadas y testigos.

3.ª En defecto de las capitales de distrito, de las capitales de provincias y de ciudades importantes que deban preferirse segun lo dispuesto en las dos reglas anteriores, se señalará la capital del partido á que correspondieren la causa ó causas que hayan de someterse al Jurado.

4.ª Lo dispuesto en las reglas anteriores se subordinará á lo que se establezca en la ley de division territorial respecto á las poblaciones de cada distrito de Audiencia en que pueda reunirse el Jurado.

Art. 702. Hecha la designacion á tenor de lo dispuesto en el artículo anterior, procederá la Sala á determinar el orden sucesivo en que se ha de constituir cada Sección de Magistrados con el Jurado en las poblaciones asignadas á ella para el trimestre.

Art. 703. Acto continuo uno de los Secretarios de la Sala sacará á la suerte 48 Jurados de la lista, que se formará con las de los partidos judiciales á que correspondan todas las causas que hayan de verse en cada poblacion. A medida que vaya sacando cada una de las 48 papeletas la entregará al Presidente, quien la leerá en alta voz.

Terminada esta operacion, la Sala fijará el dia en que los 48 designados deban presentarse en el punto en que se haya de constituir el Tribunal del Jurado.

Antes de hacer el sorteo se excluirán de las listas las personas que los Tribunales de partido, en cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 697, hubiesen participado al Presidente de la Audiencia estar comprendidos en algunos de los casos expresados en los artículos 666 y 667, y los que hubiesen acreditado ante la misma Sala hallarse en idénticos casos.

Art. 704. Todos los actos mencionados en los cuatro artículos anteriores serán públicos, y se harán constar por diligencia que extenderá y firmará uno de los Secretarios de la Sala en un libro cuyas hojas serán de papel de oficio, y estarán selladas y rubricadas por el Presidente, el cual tambien rubricará la diligencia.

Art. 705. Al siguiente dia de haberse practicado los actos y diligencias mencionadas en los artículos precedentes, el Presidente de la Sala expedirá los despachos necesarios á los Tribunales de partido para que por medio de los Jueces municipales respectivos hagan saber á los 48 Jurados designados por la suerte que concurrán, bajo la responsabilidad establecida en el párrafo segundo del art. 333 del Código penal, en el dia y sitio que la Sala hubiese señalado.

Art. 706. El Presidente remitirá tambien con la anticipacion necesaria al Tribunal del partido á que corresponda la poblacion en que el Jurado haya de constituirse, las causas que ante éste deban verse, y dispondrá que los procesados presos sean trasladados oportunamente á la cárcel de dicha poblacion, y que se les cite para el acto del juicio, lo mismo que á los que se hallaren en libertad provisional y á sus fiadores y á las personas civilmente responsables.

Igual citacion se hará al Ministerio fiscal, al querrelante particular y al actor civil en su caso.

La falta de esta citacion será causa de casacion si el que debiere ser citado no compareciese en el juicio.

Art. 707. El Presidente comunicará asimismo con la anticipacion necesaria á los Tribunales de partido el orden con que habrán de verse por el Jurado las causas correspondientes á cada uno de aquéllos en la poblacion que hubiese sido señalada.

Art. 708. Durante la segunda quincena de los meses de Setiembre, Diciembre, Marzo y Junio se anunciarán en los respectivos Boletines oficiales de las provincias del distrito las poblaciones en que haya de constituirse el Jurado en el trimestre próximo, los Jurados que hubiesen sido designados por la suerte, el sitio y el dia en que deban presentarse, y las causas que habrán de verse.

Art. 709. Los Magistrados concurrirán con toda puntualidad á la poblacion en que hubiere de constituirse la seccion á que correspondiesen.

Art. 710. El Fiscal de la Audiencia señalará al Teniente y Abogados fiscales las poblaciones en que haya de constituirse el Jurado en el próximo trimestre para que cada uno de ellos concurre oportunamente á la que se le designe.

El Fiscal asistirá á la seccion donde crea poder prestar mejor servicio.

El Fiscal del Tribunal del partido de la poblacion en que el Jurado se reuna, auxiliará al Fiscal, Teniente ó Abogado fiscal de la Audiencia, y tomará su cargo las funciones fiscales que le encomendaren.

Art. 711. Los Tribunales de partido, tan pronto como reciban los despachos en que se les comuniquen el resultado del sorteo de Jurados, expedirán los mandamientos necesarios á los Jueces municipales á cuyos términos correspondan los designados por la suerte, para que sean desde luego citados.

Art. 712. Los Jueces municipales acordarán sin demora la practica de las citaciones, observándose las formalidades prescritas en el cap. III del título preliminar.

Art. 713. Si al practicarse las citaciones resultare haber fallecido alguno de los designados ó hallarse

se físicamente impedido de concurrir á la convocatoria, ó estar ausente sin que se espere su regreso con la oportuna anticipacion, se hará constar por el Juez municipal, acreditando la defuncion por certificacion del Registro, el impedimento físico por reconocimiento facultativo, y la ausencia por manifestacion de la persona á quien con arreglo á lo dispuesto en el art. 46 se hubiese hecho la notificacion.

Los justificantes mencionados en el párrafo anterior se remitirán con el mandamiento al Tribunal del partido.

Art. 714. Tan luego como el Tribunal del partido reciba cumplimentados los mandamientos dirigidos á los Jueces municipales, remitirá á la Seccion de Magistrados respectiva una nota de los designados por la suerte que hubiesen fallecido ó estuviesen físicamente impedidos ó ausentes.

Art. 715. La apertura de las sesiones no se suspenderá por la falta de alguno de los 48 designados, con tal que concurrán á lo ménos 36.

Quando no se reuna este número, se suspenderá la apertura de las sesiones por el tiempo absolutamente preciso para completar aquel con otras personas que ante la Seccion de Magistrados se sortearán de la lista correspondiente al partido á que pertenezca la poblacion.

La Seccion acordará al mismo tiempo lo que proceda para exigir la responsabilidad señalada en el artículo 705 á los que hubiesen dejado de concurrir sin causa legitima.

CAPITULO VI.

De la confesion de los procesados y del modo de proponer y preparar las pruebas.

Art. 716. La Seccion de Magistrados se constituirá en la poblacion y en el dia que se hubiesen señalado por la Sala de lo criminal.

Art. 717. Las sesiones que se celebren ante la Seccion de Magistrados y ante el Tribunal del Jurado serán públicas.

Art. 718. La Seccion nombrará ó mandará nombrar Procuradores y Abogados defensores á los procesados que no los tuvieren.

Despues de esto dispondrá que comparezcan los procesados y demás personas civilmente responsables para ser interrogados por el Presidente á presencia de sus defensores, al tenor de lo dispuesto en los artículos 596 y siguientes hasta el 601 inclusive de esta ley.

Art. 719. Con vista de las confesiones de los procesados y de las demás personas civilmente responsables, si las hubiere, y de las manifestaciones de los defensores de aquéllos, se procederá del modo previsto segun los casos en los artículos 602 y siguientes hasta el 610 inclusive, con la sola excepcion de que, antes de dictar sentencia, la Seccion oirá al Fiscal y á los defensores de los demás actores y de los procesados sobre la pena que corresponda imponer.

Art. 720. Quando los procesados no confesaren su responsabilidad segun las conclusiones de la calificacion, se reservará la causa al conocimiento del Jurado y se comunicará inmediatamente al Fiscal para que con urgencia manifieste las pruebas que haya de utilizar en el juicio oral, presentando en su caso la lista de los testigos de cargo.

Art. 721. Si en las conclusiones de calificacion se comprendiesen ó imputasen á una misma persona ó á distintas delitos diversos que no fueren conexos, el Fiscal manifestará por separado las pruebas y presentará las listas de testigos de que intentare valerse acerca de cada uno de los delitos. La Seccion, al mandar pasar los autos al Fiscal, resolverá sobre este punto lo que considere procedente con arreglo á lo que dispone el art. 735.

Art. 722. El Fiscal despachará las causas por el orden de las más sencillas á las más complicadas, á fin de que se tarde el ménos tiempo posible en someter al Jurado las que le competan.

Art. 723. Segun el Fiscal las fuere despachando se pasarán á los Procuradores de los querrelantes particulares, de los actores civiles, de los procesados y de las demás personas civilmente responsables, para que cada uno de ellos manifieste las pruebas de que intente valerse ante el Jurado, y presente la nota de los peritos y testigos que hayan de declarar á su instancia.

Se observará, respecto de las pruebas, lo dispuesto en los artículos 569 hasta el 577 inclusive.

CAPITULO VII.

De la recusacion de los Jurados.

Art. 724. Tan pronto como se halle una causa en estado de ser vista por el Tribunal del Jurado, se constituirá la Seccion con todos los Jurados que se hubiesen reunido.

Art. 725. El Presidente abrirá la sesion mandando leer los capítulos I y II de este título, y el auto dictado en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 567. Despues se leerá la lista de los Jurados presentes ménos los que de oficio hubiese excluido la Seccion en virtud del párrafo mencionado en el párrafo segundo del art. 697; llamándoles uno á uno, é interrogándoles si están comprendidos en alguno de los casos expresados en los artículos 666, 667 y 668.

Art. 726. Acto seguido el Presidente depositará en una urna, leyéndolas previamente en alta voz, tantas papeletas cuantos fuesen los Jurados presentes, conteniendo cada una el nombre y apellido de cada Jurado.

Despues manifestará á las partes que se va á proceder al sorteo de los 12 Jurados que con la Seccion han de formar el Tribunal, advirtiéndolas que tienen derecho á recusar libremente á los que fueren designados por la suerte, hasta que no queden en la urna más nombres que los necesarios para componer con los no recusados el número de 12.

Art. 727. El Presidente irá sacando en seguida una á una las papeletas de la urna, leyendo en alta voz los nombres que contuvieren, y no pasará á sacar otra hasta que cada una de las partes manifieste si acepta ó recusa al comprendido en la sacada anteriormente, y así sucesivamente hasta que haya 12 Jurados no recusados, contando al efecto las últimas papeletas que haya todavia en la urna.

Art. 728. Si hubiere actores particulares se pondrán de acuerdo con el Fiscal para hacer la recusacion.

Los procesados y las personas responsables civilmente se pondrán de acuerdo entre sí para el mismo objeto.

Art. 729. Los acusadores y los procesados ejercerán alternativamente el derecho de recusacion.

Si el número de Jurados que pudiere recusarse fuere impar, los procesados podrán ejercer el derecho una vez más que los actores.

Art. 730. No podrá expresarse causa alguna para fundar la recusacion.

Art. 731. El derecho de recusacion es renunciable. Pero si uno de los actores ó procesados lo renunciare acrecerá á sus consortes en la parte que á él le correspondiere.

Art. 732. En el momento en que haya 12 Jurados no recusados, ó los bastantes para formar el mismo número de 12, con los de las últimas papeletas que quedaren en la urna conforme al art. 727, el Presidente declarará terminado el sorteo. Acto continuo los 12 Jurados tomarán asiento á derecha é izquierda de la Seccion de Magistrados, previa invitacion del Presidente, quien declarará constituido el Tribunal y abierta la sesion, ordenando que se proceda á recibirles juramento.

CAPITULO VIII.

Del juramento de los Jurados.

Art. 733. Puestos en pié los 12 Jurados, el Presidente pronunciará las siguientes frases: «¡Jurais por Dios desempeñar bien y fielmente vuestro cargo, examinando con rectitud los hechos en que se funde la acusacion contra los procesados M. N., apreciando sin odio ni afecto las pruebas que se os dieren, y resolviendo con imparcialidad si son ó no responsables por los delitos de que se les acusa?»

Los Jurados, acercándose de dos en dos á la mesa del Presidente, sobre la que estará colocado un Crucifijo, y delante de él abiertos los Evangelios, se arrodillaran, y despues de poner sobre éstos la mano derecha, contestarán en alta y clara voz: *Si juro.*

Si alguno de los Jurados manifestare que por razon de sus creencias no puede prestar juramento con las solemnidades del párrafo anterior, se colocará de pié delante del Presidente, y en vez de decir: *Si juro*, pronunciará las siguientes frases: *Lo juro por mi honor.*

Despues que todos hayan prestado el juramento, y vuelto á ocupar sus puestos, permaneciendo de pié, les dirá el Presidente: «Si así lo hiciereis, Dios y vuestros conciudadanos os lo premien, y si nó, os lo demanden.»

Seguidamente ocuparán sus asientos.

Art. 734. El Jurado que se negare á prestar juramento en una de las formas designadas en el artículo anterior, será conminado con la multa de 25 á 250 pesetas que la Sección le impondrá en el acto, si á pesar de la conminación continuare negándose á prestar el juramento. Cuando después de esto, todavía persistiese en su resistencia, entrará á desempeñar el cargo sin la solemnidad del juramento; pero concluido el juicio, se le procesará con arreglo á lo dispuesto en el artículo 265 del Código penal.

CAPITULO IX.

De las pruebas de la acusación y de la defensa.

Art. 735. No podrán ser objeto de cada juicio más que un sólo delito y los que con él fuere conexos.

El Presidente, al declarar abierto el período de las pruebas, lo manifestará así en alta voz, expresando en su caso las resoluciones que la Sección de Magistrados hubiese dictado, con arreglo á lo dispuesto en el art. 721.

Art. 736. Seguidamente se procederá del modo establecido en el cap. II, título III de este libro.

Los Jurados tendrán las mismas facultades y deberes que en dicho capítulo se conceden é imponen á los individuos del Tribunal.

Art. 737. Practicadas todas las pruebas, usarán de la palabra para sostener la acusación el Ministerio fiscal y el defensor del querrelante particular, si le hubiere.

En sus informes se limitarán á apreciar las pruebas practicadas, á calificar jurídicamente los hechos que resultaren probados, y á determinar la participación que en ellos hubiese tenido cada uno de los procesados, así como las circunstancias eximentes, atenuantes ó agravantes de la responsabilidad de éstos cuando las haya.

No podrán los informantes ocuparse de la pena correspondiente al delito de que conceptuaren responsables á los procesados.

Hablarán despues los defensores de éstos sobre lo mismo que hubiere sido objeto de la acusación y sobre todos los hechos y circunstancias que puedan contribuir á demostrar la irresponsabilidad criminal de los procesados ó la atenuación de su delictividad, sin que puedan ocuparse tampoco de la pena correspondiente al delito que fuere objeto del juicio.

Así el Fiscal y la representación de las demás partes actoras, como la de los procesados, concluirán los informes, formulando en conclusiones concretas y precisas sus respectivas pretensiones.

Al efecto el Fiscal y la representación de las demás partes actoras podrán reformar, al sostener la acusación, la calificación que hubiesen hecho en las conclusiones presentadas en el tiempo marcado en el art. 551, con tal que la reforma no tenga por objeto calificar los hechos como constitutivos de un delito más grave que el que hubiese sido determinado en la primera calificación.

La representación de dos procesados podrá reformar á su vez en el informe de defensa la calificación de sus anteriores conclusiones en cualquier sentido que creyere conveniente.

Las conclusiones podrán presentarse en forma alternativa con arreglo á lo dispuesto en el artículo 562.

Los informantes, al terminar sus discursos, entregarán escritas sus conclusiones al Presidente del Tribunal cuando hubiesen reformado las anteriores.

Art. 738. Terminados los informes, el Presidente preguntará á los procesados, si tienen algo que manifestar por sí mismos al Tribunal.

Si contestaren afirmativamente les concederá la palabra, permitiéndoles decir todo cuanto creyeren conveniente para su defensa, pero sin consentir que ofendan con sus palabras la moral, faltén al respeto al Tribunal ó á las consideraciones debidas á las demás personas.

Art. 739. Después de esto el Presidente preguntará á los Jurados, si consideran necesaria alguna mayor instrucción sobre cualquiera de los puntos que sean objeto del juicio, acordando la que reclamaren, si fuere posible.

Art. 740. En seguida hará el Presidente el resumen de las pruebas é informes del Ministerio fiscal y de los defensores de las partes, así como de lo manifestado por los procesados, presentando los hechos con la mayor precisión y claridad, y absteniéndose con todo esmero de revelar su propia opinión.

Expondrá detenidamente á los Jurados la naturaleza jurídica de los hechos sobre que haya recaído la discusión, determinando las circunstancias constitutivas del delito sobre que ésta hubiese versado.

Expondrá asimismo la doctrina jurídica relativa á las circunstancias eximentes, atenuantes y agravantes que hayan sido objeto de prueba y discusión, y en suma, todo lo que pueda contribuir á que los Jurados aprecien con exactitud el carácter criminal de los hechos, si lo tuvieren, y la participación que en ellos haya tenido cada uno de los procesados.

Al hacer este resumen procurará inspirarse en los deberes de la más estricta imparcialidad, y demostrando sentimientos de humanidad benévola hacia los procesados, no faltará por esto á la necesaria severidad de la justicia.

CAPITULO X.

De las preguntas que han de ser contestadas en el veredicto y de las deliberaciones y decisiones del Jurado y del Tribunal de derecho.

Art. 741. Concluido el resumen á que se refiere el artículo anterior, el Presidente formulará las preguntas que el Jurado haya de resolver con arreglo á las conclusiones definitivas de la acusación y de la defensa.

Art. 742. Cuando las conclusiones de la acusación y de la defensa sean contradictorias de tal suerte que, resuelta la una en sentido afirmativo, no pueda menos de quedar resuelta la otra en el negativo, ó vice versa, se formulará una sola pregunta.

Art. 743. Por cada circunstancia eximente, atenuante ó agravante de responsabilidad que se comprendiere en las conclusiones de la acusación y de la defensa, se formulará también una pregunta.

Art. 744. Si el reo fuere mayor de nueve años y menor de 15, se formulará una pregunta especial para que el Jurado resuelva si ha obrado ó no con discernimiento.

Art. 745. Si fueren dos ó más los procesados en el juicio, se formularán preguntas separadas para cada uno.

Art. 746. Cuando hubiesen sido objeto del juicio dos ó más delitos, con arreglo á lo dispuesto en el art. 735, se formularán también respecto á cada uno las preguntas correspondientes.

Art. 747. El Presidente formulará además las preguntas que resultaren de las pruebas, aunque no hubiesen sido comprendidas en las conclusiones de la acusación y de la defensa.

Sin embargo de lo expuesto en el párrafo anterior, el Presidente no podrá formular preguntas que tengan por objeto la culpabilidad del procesado, ó procesados por un delito de mayor gravedad que el que hubiese sido objeto de la acusación.

Art. 748. Formulará también el Presidente las preguntas correspondientes á las faltas incidentales que hubiesen sido objeto del juicio. Se entenderán faltas incidentales las definidas en el art. 654.

Art. 749. No se formularán preguntas sobre la responsabilidad civil de los procesados ni de otras personas.

Art. 750. La fórmula de las preguntas será la siguiente:

- ¿M. N. es culpable del delito de...? (aquí la descripción del hecho).
- ¿M. N. es culpable del delito frustrado de...?
- ¿M. N. es culpable de la tentativa del delito de...?
- ¿M. N. es culpable de complicidad en el delito de...?
- ¿M. N. es culpable del encubrimiento del delito de...?
- ¿M. N. es culpable de conspiración para cometer el delito de...?
- ¿M. N. es culpable de proposición para cometer el delito de...?
- ¿En la ejecución del delito ha concurrido la circunstancia agravante de...?
- ¿En la ejecución del delito ha concurrido la circunstancia atenuante de...?
- ¿M. N. obró con discernimiento al ejecutar el hecho de...?
- ¿M. N. es culpable de la falta incidental de...?
- ¿M. N. está exento de responsabilidad criminal por...? (aquí la circunstancia eximente expuesta con las mismas palabras empleadas en el Código penal).

Art. 751. El Presidente redactará por escrito las preguntas, leyéndolas despues en alta voz.

Si alguna de las partes reclamase contra alguna de las preguntas formuladas, ó por no haberse comprendido todas las que procediesen, la Sección resolverá en el acto la reclamación, oyendo antes al Fiscal y á los defensores de las partes.

Art. 752. Contra esta resolución no procederá otro recurso más que el de casación si se preparare, por medio de la correspondiente protesta hecha en el acto.

Art. 753. Las preguntas serán entregadas á los Jurados, quienes también podrán enterarse de la causa y de las piezas de convicción que hubiere, si lo solicitaren.

Art. 754. Acto continuo se retirarán los Jurados á la Sala destinada para sus deliberaciones.

Art. 755. El primero de ellos, por el orden con que sus nombres hubiesen salido en el sorteo, desempeñará las funciones de Presidente, á no ser que la mayoría acordare encomendarlas á otro.

Art. 756. La deliberación tendrá lugar á puerta cerrada, no permitiendo al Presidente del Tribunal la comunicación de los Jurados con ninguna persona extraña, á cuyo efecto adoptará las disposiciones que considere convenientes.

Art. 757. No se interrumpirá la deliberación hasta que hayan sido contestadas todas las preguntas.

Se exceptúa el caso en que la deliberación se prolongue por tanto tiempo que no sea posible á los Jurados continuarla.

El Presidente del Tribunal les permitirá que se suspendan, pero nada más que por el tiempo que considere indispensable para el descanso, sin que durante él pueda faltarse á la incomunicación prevenida en el artículo anterior.

Art. 758. Si cualquiera de los Jurados tuviere duda sobre la inteligencia de alguna de las preguntas, podrá pedir por escrito y por conducto de su Presidente, que el Tribunal aclare también por escrito la pregunta dudosa.

Art. 759. Terminada la deliberación, se procederá á la votación de cada una de las preguntas por el orden con que se hubiesen formulado por el Presidente del Tribunal.

Art. 760. La votación será nominal y en alta voz, contestando cada uno de los Jurados según su conciencia y bajo el juramento prestado á cada una de las preguntas: Sí ó No.

Art. 761. La mayoría absoluta de votos formará veredicto.

En caso de empate lo resolverá el que desempeñase las funciones de Presidente con arreglo al artículo 755.

Art. 762. Ninguno de los Jurados podrá abstenerse de votar.

El que lo hiciere despues de requerido tres veces por el Presidente, incurrirá en la pena señalada en el segundo párrafo del art. 383 del Código penal.

La abstención, sin embargo, se reputará voto á favor de la inculpabilidad.

Art. 763. Concluida la votación se extenderá un acta en la forma siguiente: «Los Jurados han deliberado sobre las preguntas que se han sometido á su resolución, y, bajo el juramento que prestaron, declaran solemnemente lo siguiente:

A la pregunta (aquí la pregunta copiada) Sí ó No. Y así todas las preguntas por el orden con que hubieren sido resueltas.

En el acta no podrá hacerse constar si el acuerdo se tomó por mayoría ó por unanimidad, y será firmada por todos los Jurados.

El que no lo hiciere despues de requerido tres veces, incurrirá en la responsabilidad señalada en el art. 734.

Art. 764. El Jurado que revelare el voto que hubiese emitido, ó el que hubiese dado cualquiera de sus colegas, salvo lo que se dispone en el art. 781, será considerado como funcionario público para los efectos del art. 378 del Código penal.

Art. 765. Escrita y firmada el acta, volverán los Jurados á la Sala del Tribunal, y ocupando sus respectivos asientos, el que hubiese desempeñado las funciones de Presidente leerá el acta en alta voz, entregándola despues al Presidente del Tribunal.

Art. 766. Pronunciado el veredicto, si hubiere sido de culpabilidad, el Presidente del Tribunal concederá la palabra al Fiscal y á la representación de los actores particulares para que informen lo que tengan por conveniente, así sobre la pena que deba imponerse á cada uno de los declarados culpables como sobre la responsabilidad civil y su cuantía.

Después del Fiscal y de la representación de los actores particulares, informarán la de los procesados y la de las demás personas civilmente responsables.

No se permitirán rectificaciones sino de hechos. Art. 767. Terminados estos informes o inmediatamente después de pronunciado el veredicto, si este hubiese sido de inculpabilidad, la Sección se retirará a deliberar y a dictar la sentencia que proceda en cada caso.

Art. 768. En la sentencia se habrá de absolver o condenar a los procesados. Si fuese absolutoria se mandará poner inmediatamente en libertad a los presos que hubiesen sido declarados inculpables, a no ser que estuvieren también presos por otros delitos.

Art. 769. Se fijará además en la sentencia la cuantía de la responsabilidad civil si procediere su declaración, o se reservará al juicio civil correspondiente la apreciación de los daños o perjuicios sufridos, si uno se hubiesen ofrecido en el juicio datos bastantes para poder ser exactamente apreciados.

Art. 770. Los Magistrados no podrán suspender la deliberación hasta que hayan votado la sentencia, a no ser en el caso y del modo prescrito en el artículo 737.

Art. 771. Redactada y firmada la sentencia volverán los Magistrados a la Sala del Tribunal, y después de ocupar sus asientos, el Presidente la leerá en alta voz, entregándola acto seguido al Secretario.

Este leerá en seguida los artículos del Código penal que en la sentencia se citaren.

Art. 772. El Jurado y la Sección no podrán abstenerse de pronunciar veredicto y sentencia, por más que en ellos se declaren y castiguen delitos que no sean de la competencia del Jurado.

Art. 773. El veredicto y la sentencia se unirán originales a la causa.

Art. 774. El veredicto y la sentencia se notificarán a las partes inmediatamente que esta fuere pronunciada.

Art. 775. Leída que fuere la sentencia, declarará el Presidente del Tribunal terminado el juicio.

Art. 776. Contra el veredicto del Jurado no habrá más recurso que el de reforma por el mismo Jurado, o el de revista de la causa por otro distinto.

Art. 777. El Secretario del Tribunal extenderá un acta por cada sesión diaria que se hubiese celebrado, haciendo constar sucintamente todo lo importante que hubiese ocurrido.

En las actas se insertarán a la letra las peticiones incidentales y las resoluciones del Presidente de la Sección que hubieren de ser objeto del recurso de casación.

En el acta de la última sesión se insertarán asimismo a la letra las conclusiones de la acusación y de la defensa.

Art. 778. Las actas se leerán al terminar cada sesión, haciéndose en ellas las rectificaciones que las partes reclamaren y la Sección acordare en el acta.

El Presidente, los demás Magistrados, los Jurados, el Fiscal, las partes y sus representantes y defensores firmarán las actas.

CAPÍTULO XI

De los recursos de reforma del veredicto y de revista de la causa por nuevo Jurado.

Art. 779. El veredicto podrá ser devuelto al Jurado para que lo reforme o lo confirme en los casos siguientes:

- 1.º Cuando se hubiese dejado de contestar categóricamente a alguna de las preguntas.
2.º Cuando hubiere contradicción en las contestaciones o no hubiere entre ellas la necesaria congruencia.
3.º Cuando el veredicto contuviere alguna declaración o resolución que exceda los límites de la contestación categórica a las preguntas formuladas y sometidas al Jurado.
4.º Cuando en la deliberación y votación se hubiese infringido lo dispuesto en los artículos 736, 737, 738, 739, 760, 762 y 763.

Art. 780. Cuando el veredicto fuese devuelto al Jurado por no haber sido categóricamente contestada alguna de las preguntas, la Sección le ordenará de oficio o a instancia de parte que, retirándose de nuevo a la Sala de deliberaciones, vuelva a resolver sobre la pregunta.

Si el veredicto se hubiese devuelto por haber contradicción o por no haber congruencia entre las contestaciones, la Sección ordenará de oficio o a instancia de parte al Jurado que conteste nuevamente a las preguntas, haciéndole notar los defectos de que adolezcan las primeras contestaciones.

Art. 781. Si después de la segunda deliberación el veredicto adoleciere todavía de alguno de los defectos mencionados en los dos artículos anteriores, la Sección acordará también de oficio o a instancia de parte que vuelva el Jurado a deliberar y a contestar a las preguntas.

Si en esta tercera deliberación tampoco resultare veredicto por la misma causa, el Presidente del Jurado antes de volver a la Sala del Tribunal, hará constar el voto emitido por cada uno de los Jurados en esta tercera deliberación en un acta especial que habrán de firmar todos los presentes.

Vueltos los Jurados a la Sala de Audiencia, el Presidente de aquéllas entregará el acta al de la Sección. Si ésta, después de examinar el acta, creyere que no hay veredicto, lo declarará así en alta voz el Presidente, y remitirá la causa a nuevo Jurado.

El acta especial se enviará al Juez de Instrucción competente para que proceda contra los Jurados responsables con arreglo al párrafo segundo del artículo 383 del Código penal.

Art. 782. Si la Sección desestimase la petición de cualquiera de las partes para que vuelva el veredicto al Jurado o se remita la causa a uno nuevo, podrá prepararse el recurso de casación, haciendo en el acta la correspondiente protesta.

Art. 783. Acordará también la Sección someter la causa al conocimiento de un nuevo Jurado cuando por unanimidad declarase que el Jurado había incurrido en error grave y manifiesto al pronunciar el veredicto.

La Sección solo podrá hacer esta declaración en los casos siguientes:

- 1.º Cuando siendo manifiesta por el resultado del juicio, sin que pueda ofrecerse duda racional en contrario, la inculpabilidad del procesado, el Jurado lo hubiese declarado culpable.
2.º Cuando siendo manifiesta por el resultado del juicio, sin que pueda ofrecerse duda racional en contrario, la culpabilidad del procesado, el Jurado lo hubiese declarado inculpa.
3.º Cuando siendo manifiesto por el resultado del juicio, sin que pueda ofrecerse duda racional en contrario, el delito de que fuese culpable el procesado, el Jurado lo hubiese declarado culpable de otro diverso.

Art. 784. En los casos de los artículos anteriores habrá de repetirse el juicio ante el nuevo Jurado, con los mismos trámites y solemnidades con que hubiese sido celebrado ante el primero.

Art. 785. Para la formación del nuevo Jurado procederá inmediatamente la Sección a sacar por suerte de la lista del partido a que corresponda la población en que el Tribunal estuviere constituido los nombres de las 48 personas de que se hace expresión en el art. 703, y practicará las demás operaciones establecidas en esta ley para que pueda celebrarse el juicio y pronunciarse el veredicto y la sentencia.

TÍTULO V

DISPOSICIONES GENERALES A LOS DOS TÍTULOS ANTERIORES.

CAPÍTULO PRIMERO

De la suspensión del juicio.

Art. 786. Abierto un juicio, continuará durante todas las sesiones consecutivas que fueren necesarias hasta su conclusión.

Art. 787. El Presidente del Tribunal podrá suspender la vista de una causa cuando las partes, por motivos independientes de su voluntad, no tuvieran preparadas las pruebas ofrecidas en sus respectivos escritos.

Art. 788. Las sesiones durarán en cada día el tiempo que al constituirse el Tribunal hubiese designado el Presidente.

Art. 789. Procederá la suspensión del juicio en los casos siguientes:

- 1.º Cuando el Tribunal tuviere que resolver durante los debates alguna cuestión incidental que por cualquiera causa fundada no pueda resolverse en el acto.
2.º Cuando el Tribunal o alguno de sus individuos tuviere que haber alguna diligencia de inspec-

ción ocular, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 638, y no pudiere practicarse en el tiempo intermedio entre una y otra sesión.

3.º Cuando no comparezcan testigos de cargo y descargo ofrecidos por las partes, y el Tribunal considere necesaria la declaración de los mismos.

Podrá, sin embargo, el Tribunal en este caso acordar la continuación del juicio y la práctica de las demás pruebas, y después que se hayan hecho, suspenderlo hasta que comparezcan los testigos ausentes.

4.º Cuando algún individuo del Tribunal de derecho o algún Jurado o el defensor de cualquiera de las partes enfermare repentinamente, hasta el punto de que no pueda continuar tomando parte en el juicio, ni pueda ser reemplazado el último sin grave inconveniente para la defensa del interesado.

5.º Cuando alguno de los procesados se hallare en el caso del número anterior, en terminos de que no pueda estar presente en el juicio.

La suspensión no se acordará sino después de haber oído a los Facultativos nombrados de oficio para el reconocimiento del enfermo.

6.º Cuando revelaciones o retractaciones inesperadas produjeren alteraciones sustanciales en los juicios, haciendo necesarios los nuevos elementos de prueba o alguna sumaria instrucción suplementaria.

Art. 790. En los casos 1.º, 2.º, 4.º y 5.º del artículo anterior, el Tribunal podrá decretar de oficio la suspensión; en los demás se decretará a instancia de parte.

Art. 791. En los autos de suspensión que se dictaren, se fijará el tiempo de la suspensión, si fuere posible, y se determinará lo que corresponda para la continuación del juicio.

Contra estos autos no se dará recurso alguno.

CAPÍTULO II

De las facultades discrecionales del Presidente del Tribunal.

Art. 792. El Presidente del Tribunal tendrá a todas las facultades necesarias para conservar o establecer el orden en las sesiones, pudiendo corregir en el acto con multa de 25 a 250 pesetas las faltas que no constituyan delito o que no tengan señalada en la ley una corrección especial.

Art. 793. Podrá también acordar que se detenga en el acto a cualquiera que delinquiere en la sesión, poniéndolo a disposición del Juzgado competente.

Art. 794. El Presidente mandará que las sesiones se celebren a puerta cerrada, cuando así lo exigieren razones de moralidad pública o el respeto debido a la persona ofendida por el delito o a su familia.

Art. 795. Podrá el Presidente, sin contravenir a las prescripciones de esta ley, adoptar cuantas resoluciones estime convenientes para el mejor orden en el juicio y el mayor esclarecimiento de los hechos.

Cuidará asimismo de dirigir con acierto a los Jurados en el desempeño de sus funciones, sin invadir las atribuciones que les correspondan.

TÍTULO VI

DE LOS RECURSOS DE CASACION Y DE REVISION.

CAPÍTULO PRIMERO

De los recursos de casación.

SECCION PRIMERA

De los casos en que procede el recurso de casación.

Art. 796. Procederá el recurso de casación por infracción de ley o por quebrantamiento de forma en todos los juicios criminales, menos en los de que conociere el Tribunal Supremo o su Sala segunda.

PÁRRAFO 1.º Del recurso de casación contra las resoluciones de los Tribunales de derecho.

Art. 797. Habrá lugar al recurso de casación por infracción de ley cuando esta se hubiese infringido en las resoluciones siguientes de los Tribunales de derecho:

- 1.º En las sentencias definitivas.
2.º En las sentencias de competencia.
3.º En las que se hubiesen admitido las excepciones mencionadas en los números 2.º, 3.º y 4.º del artículo 580.
4.º En los autos de sobreseimiento.
5.º En los de no admisión de querrela.

6.º En los que se desestimare el recurso de queja propuesto contra el auto en que se deniegue la apelación interpuesta contra el de no admisión de querrela.

7.º En los autos sobre habilitación de pobreza. Para que pueda admitirse el recurso de casación por infracción de ley contra los autos mencionados en los números anteriores, será necesario que hayan sido dictados en única ó en última instancia según las disposiciones de esta ley.

Art. 798. Se entenderá que ha sido infringida una ley en la sentencia definitiva para el efecto de que pueda interponerse el recurso de casación:

1.º Cuando los hechos que en la sentencia se declaren probados sean calificados y penados como delitos ó faltas, no siéndolo por su propia naturaleza ó por circunstancias posteriores que impidieren penarlos.

2.º Cuando los hechos que en la sentencia se declaren probados no se califiquen ó no se penen como delitos ó faltas, siéndolo por su naturaleza y sin que circunstancias posteriores impidan penarlos.

3.º Cuando se cometa error de derecho al hacer la calificación del delito ó falta que realmente constituyan los hechos que se declaren probados en la sentencia.

4.º Cuando se cometa error de derecho al calificar la participación de cada uno de los procesados en los hechos que se declaren probados en la sentencia.

5.º Cuando se cometa error de derecho en la calificación de los hechos que se declaren probados en la sentencia en concepto de circunstancias agravantes, atenuantes ó eximentes de responsabilidad criminal, ó en la designación del grado de la pena correspondiente al culpable, según la calificación que se haga de las mismas circunstancias.

Art. 799. Se entenderá para el mismo efecto infringida la ley en el caso del núm. 2.º del art. 797, cuando, dada la calificación de los hechos que apareciere en la sentencia, el Tribunal hubiese incurrido en error legal al resolver sobre su competencia.

Art. 800. Se entenderá para el efecto sobredicho que ha sido infringida la ley en las sentencias comprendidas en el núm. 3.º del art. 797, cuando, dados los hechos que se declaren probados, se hubiese incurrido en error de derecho al declararlos comprendidos en una sentencia firme anterior, ó al considerar prescrita la acción penal que naciere del delito ó falta, ó al comprender los hechos en una amnistía ó un indulto.

Art. 801. Se entenderá para el efecto expresado en los artículos anteriores que ha sido infringida la ley en cualquiera de los autos comprendidos en los números 4.º, 5.º y 6.º del art. 797, cuando se hubiere fundado en no estimarse como delito ó falta los hechos de que en aquellos se hiciere referencia, siéndolo por su naturaleza y no habiendo circunstancias posteriores que impidan penarlos.

Art. 802. Se entenderá para el mismo efecto a que se refiere el artículo anterior infringida la ley en el auto mencionado en el núm. 7.º del art. 797, cuando dados los hechos que se declaren probados se hubiese infringido lo dispuesto en el art. 22, sin fundarse para ello en la excepción expresada en el artículo 25.

Art. 803. El recurso de casación podrá interponerse por quebrantamiento de forma contra las resoluciones á que se refieren los artículos 371, 379, 625 y 632.

Art. 804. Podrá también interponerse el recurso por la misma causa:

1.º Cuando en la sentencia no se exprese clara y terminantemente cuáles son los hechos que se consideren probados.

2.º Cuando no se resuelva en ella sobre todos los puntos que hayan sido objeto de la acusación y de la defensa.

3.º Cuando se pene en ella un delito más grave que el que haya sido objeto de la acusación.

4.º Cuando la sentencia hubiese sido dictada por menor número de Jueces ó Magistrados que el señalado en el segundo párrafo del art. 86.

5.º Cuando hubiere concurrido á dictar sentencia algún Juez ó Magistrado cuya recusación, intentada en tiempo y forma y fundada en causa legal, se hubiere desestimado.

Art. 805. No será admisible el recurso de casación por quebrantamiento de forma en los juicios sobre faltas.

PÁRRAFO 2.º.—*Del recurso de casación contra las sentencias del Tribunal del Jurado.*

Art. 806. Habrá lugar al recurso de casación

por infracción de ley contra las sentencias definitivas del Tribunal del Jurado:

1.º Cuando en ellas se pene como delito un hecho que no lo sea por su naturaleza.

2.º Cuando en ellas se absuelva de un delito á un procesado cuya culpabilidad se haya declarado en el veredicto, ó cuando se le condene en el caso de haberse declarado en el veredicto su inculpabilidad.

3.º Cuando en ellas no se impongan á los procesados las penas que correspondan con arreglo á la ley á los delitos y circunstancias declarados en el veredicto.

Art. 807. Después de haberse pronunciado sentencia definitiva por el Tribunal del Jurado, podrá interponerse recurso de casación por quebrantamiento de forma cuando durante la sustanciación de la causa se hubiese cometido alguna de las faltas de las que dan lugar al recurso de casación con arreglo al art. 371 en relación con el 723, á los 625 y 632 en relación con el 736, y á los artículos 706, 752 y 782.

Art. 808. Podrá también interponerse el recurso de casación por la misma causa:

1.º Cuando la sentencia ó el veredicto hayan sido dictados por menor número de Magistrados ó de Jurados, que el exigido por esta ley.

2.º Cuando haya concurrido á dictar la sentencia ó el veredicto algún Magistrado ó Jurado, cuya recusación, intentada en tiempo y forma, se hubiere desestimado.

3.º Cuando se pene en la sentencia un delito más grave que el que haya sido objeto de la acusación.

Disposiciones comunes á los dos párrafos anteriores.

Art. 809. No será admisible el recurso por quebrantamiento de forma, si la parte que intentare interponerlo no hubiese reclamado la subsanación de la falta si fuere posible, y hecho la oportuna protesta con sujeción á lo dispuesto en los artículos mencionados en el 803.

Art. 810. Podrán interponer el recurso de casación:

1.º El Ministerio fiscal.

2.º Los que hubiesen sido parte en el juicio.

3.º Los que sin haberlo sido, resultaren condenados en la sentencia.

4.º Los herederos de los comprendidos en los dos números anteriores.

Art. 811. Los actores puramente civiles no podrán interponer el recurso más que en cuanto pueda afectar á las restituciones, reparaciones é indemnizaciones que hubiesen reclamado.

SECCION SEGUNDA.

De la preparación del recurso de casación por infracción de ley.

Art. 812. El que se proponga interponer el recurso de casación por infracción de ley, pedirá ante el Tribunal que haya dictado la resolución judicial un testimonio de la misma y también de la de primera instancia si hubiese sido dictada en juicio sobre faltas, y en aquella se hubiesen aceptado y no reproducido textualmente los resultandos y considerandos de la de primera instancia.

Art. 813. La petición expresada en el artículo anterior se presentará dentro del término fijado en el art. 82.

Art. 814. Los Tribunales concederán dentro de tres días el testimonio, á no ser que se pidiera fuera de los términos señalados en el artículo anterior. En este caso consignarán en la providencia de denegación la fecha de la sentencia ó del auto, la de su última notificación á las partes y la de la presentación de la solicitud del testimonio.

De la providencia denegatoria se dará copia certificada en el acto de la notificación al que hubiere pedido el testimonio.

Cuando el que se proponga interponer el recurso hubiese sido defendido como pobre, se hará constar esta circunstancia en el testimonio.

Art. 815. Contra la providencia denegatoria del testimonio podrá el interesado recurrir en queja á la Sala segunda del Tribunal Supremo dentro de los 15 días siguientes al en que se le hubiere entregado la copia expresada, si la causa se hubiese seguido en la Península ó islas Baleares, y de 30 si se hubiese sustanciado en Canarias.

Dicha Sala, con vista de la referida copia y oyendo al Fiscal, revocará la providencia denegatoria, mandando al Tribunal que expida el testimonio de la resolución judicial cuando se hubiese pedido dentro del término expresado en el art. 82, ó declara-

rá en el caso contrario improcedente el recurso, condenando en costas al que lo haya deducido.

Pasados los términos que en este artículo se señalan, se considerará consentida la providencia denegatoria y se rechazará de plano la queja.

La interposición de este recurso suspenderá el cumplimiento de la resolución judicial hasta que se decida ó quede desierto.

Art. 816. Contra la resolución del Tribunal Supremo sobre el recurso de queja no se dará ningún otro.

Art. 817. Cuando el recurrente defendido como pobre lo solicitare, el Tribunal sentenciador remitirá directamente á la Sala segunda del Supremo el testimonio necesario para la interposición del recurso, ó en su caso, la certificación del auto denegatorio del mismo.

La Sala mandará nombrar Abogado y Procurador que puedan interponer el recurso que correspondiere, si el recurrente no los hubiere designado.

Art. 818. El Tribunal sentenciador, en el mismo día en que entregue ó remita el testimonio de la sentencia ó del auto, enviará á la Sala segunda del Tribunal Supremo certificación de los votos reservados, si los hubiere, ó negativa en su caso, y dispondrá que se notifique á los que hayan sido parte en la causa además del recurrente la entrega ó remesa del testimonio, emplazándolos para que puedan comparecer en la referida Sala á hacer valer su derecho dentro de los términos fijados en el artículo 815.

Los procesados que no hayan interpuesto el recurso podrán adherirse á él, acudiendo directamente á la misma Sala del Tribunal Supremo si los motivos de casación alegados fueren aplicables á la parte de la sentencia que á ellos se refiera.

(Se continuará.)

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE SORIA.

SECCION DE FOMENTO.

Negociado.—Minas.

En el expediente instruido en este Gobierno civil sobre registro de doce pertenencias de la mina titulada *San Agustín*, de mineral plomizo, radicante en el término de Armejún, hecho por D. Agustín Besse y Montel, vecino de esta ciudad, he dictado el decreto siguiente:

«En vista de lo que resulta de este expediente del acta de demarcación de registro de la mina llamada *San Agustín*, practicado en 11 de Junio último por el Ingeniero Jefe de Minas del distrito de Guadalupe, y teniendo presente que se ha cumplido lo dispuesto en el art. 56 del reglamento de 24 de Junio de 1868 y orden del Poder Ejecutivo de 10 de Marzo de 1869, con arreglo á lo prevenido en la ley de 24 de Junio citado, se hace la concesión de la nombrada mina á favor de D. Agustín Besse y Montel, y en su día expídase el correspondiente título de propiedad.—Publíquese este decreto en el *Boletín oficial* de la provincia, haciéndose las correspondientes notificaciones administrativas, y participándolo á la Administración económica de la provincia en la forma establecida.»

Lo que se anuncia al público á los efectos correspondientes.

Soria, 3 de Enero de 1873.

El Gobernador,
EUGENIO SELLES.

En el expediente instruido en este Gobierno civil sobre registro de una pertenencia de la mina titulada *San Antonio*, de mineral argentífero, radicante en el término de Armejún, hecho por D. Calixto Cuadra y Quemada, vecino de Enciso, con motivo de solicitud del interesado, se ha decretado lo que sigue:

«Unase al expediente de su referencia, y en vista de lo solicitado y de lo dispuesto en el caso 5.º, artículo 65 de la ley del ramo de 24 de Junio de 1868, se declara fenecido este registro y franco el terreno de su referencia.—Publíquese en el *Boletín oficial* de la provincia y háganse las correspondientes notificaciones administrativas.»

Lo que se anuncia al público para los efectos correspondientes.

Soria, 3 de Enero de 1873.

El Gobernador,
EUGENIO SELLES.